

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: R.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
GOMEZ PALACIO, DGO., POR
CONDUCTO DE SU UNIDAD DE
ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y
EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.

**FOLIO ELECTRÓNICO DE LA
SOLICITUD:** 001007-11

**FOLIO ELECTRÓNICO DEL RECURSO
DE REVISIÓN:** RR000053-11

EXPEDIENTE: RR/INFO/140/11

COMISIONADO PONENTE: MTRO.
ALEJANDRO GAITÁN MANUEL.

Victoria de Durango, Dgo., a nueve de noviembre de dos mil once.-----

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/INFO/140/11** interpuesto por (...) en contra del **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, por conducto de su **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, el (...) solicitó a la Unidad de Enlace del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, lo siguiente:

"1. Fecha en que proporcionará a toda la población agua sin concentraciones de arsénico superiores a la norma.

2. Programa de trabajo para lograr lo anterior, señalando acciones, fechas, responsables.

3. Fechas en que proporcionará agua sin concentraciones de arsénico superiores a la norma, en cada uno de los pozos.

4. Fechas en que proporcionará agua sin concentraciones de arsénico superiores a la norma, en cada uno de las colonias y asentamientos rurales".

- II. En la misma fecha, el sujeto obligado directo mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, atendió la solicitud de información en los términos siguientes: - - - - -

" . . .

Se tiene por recibida la petición vía infomex que formula el "(...)", regístrese en el libro correspondiente, asígnesele número de expediente y, téngasele por señalado como domicilio para oír y recibir la notificación el ubicado en: vía infomex folio 00100711. Y con fundamento por el último párrafo del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, le comunicamos que esta Unidad de Enlace no es competente para dar respuesta a su solicitud toda vez de que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SIDEAPA) cuenta con su propia Unidad de Enlace para el trámite de solicitudes de Información, y además por no contar nosotros con la información que solicita

por lo que le sugerimos acuda ante esa Dependencia ubicada en Avenida Victoria No. 544 Nte. Col Centro, Teléfono (871) 7140115 de Gómez Palacio, Durango, a formular su solicitud. Así mismo hágasele saber que para en el caso de no estar conforme con la respuesta dada a su solicitud, cuenta con el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 75 de la Ley citada, mismo que podrá hacer valer en un plazo no mayor a 10 (Diez) días ante la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública. Así lo acordó y firmo el C. Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, quien actúa de manera legal.

....

- III. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, el (...) inconforme con la anterior determinación por parte del sujeto obligado directo, interpuso recurso de revisión ante esta Comisión, mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, en el cual manifestó de manera textual lo siguiente:-----

“De acuerdo con la normatividad, el sujeto obligado es el municipio, por lo que insisto en que se me proporcione la información solicitada.”

- IV. Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año en curso emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Técnica, asignó el número de expediente **RR/INFO/140/11** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el asunto fue turnado y le correspondió para su conocimiento como Comisionado Ponente a él mismo.-----

- V. Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. - - - - -
- VI. Asimismo, con fecha veintisiete de septiembre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado directo mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al mismo y aportara las pruebas que hubiera considerado pertinentes. - - - - -
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, se recibió por el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, el escrito de cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa por parte del Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., quien expresó de manera textual en la parte que nos atañe lo siguiente: - - - - -

“...”

El recurso se considera improcedente toda vez que en archivo adjunto enviamos el acuerdo proporcionado al solicitante, informándole que lo requerido lo remita al Organismo Paramunicipal SIDEAPA, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 53 (sic) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. Igualmente en el término a que se refiere el resolutivo segundo ríndase el informe a la Comisión del cumplimiento que se halla(sic) dado a su determinación, de conformidad con los artículos 91 y 92 de la Ley

de antes mencionada. Así lo acordó y firmo el C. LIC. SERGIO MULEIRO ARRONTE Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

...."

- VIII.** Con fecha tres de octubre de dos mil once y con fundamento a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al (...) lo manifestado por el sujeto obligado directo en relación a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -
- IX.** Por auto de fecha ocho de noviembre del año en curso, el Comisionado ponente tuvo por **no** cumplimentado el requerimiento hecho al (...), por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a los Ayuntamientos de los Municipio o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal y en el caso que nos ocupa lo es, el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., receptor de la solicitud de información pública presentada por el (...) hoy recurrente a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**.- - - - -

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos que negaren o limitaren los accesos a la información pública tal como acontece en el presente caso, al impugnar el hoy recurrente, el acuerdo número 202/2011 de fecha diecinueve de septiembre del dos mil once, signado por el Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., recaído a la solicitud identificada con el número de folio electrónico **00100711**. - - - - -

T E R C E R O.- En el presente Considerando, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto. - - - - -

En la solicitud de acceso a la información presentada a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, el (...) requirió al sujeto obligado directo lo siguiente: "1. Fecha en que proporcionará a toda la población agua sin concentraciones de arsénico superiores a la norma. 2.

Programa de trabajo para lograr lo anterior, señalando acciones, fechas, responsables.3. Fechas en que proporcionará agua sin concentraciones de arsénico superiores a la norma, en cada uno de los pozos. 4. Fechas en que proporcionará agua sin concentraciones de arsénico superiores a la norma, en cada uno de las colonias y asentamientos rurales". -----

Por su parte, el sujeto obligado directo por conducto del Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, atendió la solicitud de información a través del sistema electrónico Infomex-Durango en los términos siguientes: “*Y con fundamento por el último párrafo del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, le comunicamos que esta Unidad de Enlace no es competente para dar respuesta a su solicitud toda vez de que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SIDEAPA) cuenta con su propia Unidad de Enlace para el trámite de solicitudes de Información, y además por no contar nosotros con la información que solicita por lo que le sugerimos acuda ante esa Dependencia ubicada en Avenida Victoria No. 544 Nte. Col Centro, Teléfono (871) 7140115 de Gómez Palacio, Durango, a formular su solicitud.*” -----

Inconforme con la determinación por parte del sujeto obligado directo, el (...), interpuso su recurso de revisión ante esta Comisión argumentando de manera textual lo siguiente: “*De acuerdo con la normatividad, el sujeto obligado es el municipio, por lo que insisto en que se me proporcione la información solicitada.*” -----

Al respecto, el Titular de la Unida de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del sujeto obligado directo, en su escrito de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó de manera general lo siguiente: *El recurso se considera improcedente toda vez que en archivo adjunto enviamos el acuerdo proporcionado al solicitante, informándole que lo requerido lo remita al Organismo Paramunicipal SIDEAPA, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 53 (sic) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. Igualmente en el término a que se refiere el resolutivo segundo ríndase el informe a la Comisión del cumplimiento que se halla(sic) dado a su*

determinación, de conformidad con los artículos 91 y 92 de la Ley de antes mencionada. Así lo acordó y firmo el C. LIC. SERGIO MULEIRO ARRONTE Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Gómez Palacio, Dgo". -----

Así, el contenido y análisis conjunto de los autos que forman parte del Recurso de Revisión en estudio, nos lleva a la convicción que el recurrente se duele, que no se le haya proporcionado la información requerida, sin embargo, el sujeto obligado directo declaró, que no era competente para dar respuesta a la solicitud, toda vez de que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado** (SIDEAPA) cuenta con su propia Unidad de Enlace para el trámite de solicitudes de información. -----

C U A R T O.- Ahora, si el sujeto obligado directo le respondió al hoy recurrente en su solicitud de información identificada con el número de folio electrónico **001000711** que no era de su competencia para atender la información solicitada; entonces resulta claro para quien hoy resuelve, que el sujeto obligado directo denominado R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., no es el responsable de proporcionar una información que no posee por no ser materia de su competencia, de ahí que no se actualice el contenido del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

En efecto, los sujetos obligados directos, deberán conforme al artículo 11, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda aquella que encuadre en su injerencia y sea generada en atención a las labores que realiza. -----

Ahora, la documentación que se crea, administra, o se encuentra en poder o posesión de los sujetos obligados directos, estará a disposición de las personas por

tratarse de un bien de dominio público, cuya titularidad radica precisamente en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella, sin la necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés jurídico o las razones que motiven el pedimento; salvo aquélla que se considere como reservada o confidencial.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 52, párrafo primero de la Ley en cita, las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, ante los sujetos obligados directos que la posean, mediante la presentación de una solicitud, la cual deberá ser presentada ante la Unidad de Enlace respectiva; y en el caso que nos ocupa, el solicitante ahora recurrente, requirió a la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., 1. la *Fecha en que proporcionará a toda la población agua sin concentraciones de arsénico superiores a la norma.* 2. *Programa de trabajo para lograr lo anterior, señalando acciones, fechas, responsables.* 3. *Fechas en que proporcionará agua sin concentraciones de arsénico superiores a la norma, en cada uno de los pozos.* 4. *Fechas en que proporcionará agua sin concentraciones de arsénico superiores a la norma, en cada uno de las colonias y asentamientos rurales;* para esto como se ha dicho, el Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado directo le comunicó al hoy recurrente a través de su Acuerdo identificado con el número **202/11** de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, que no era competente para dar respuesta a la solicitud de información, toda vez que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SIDEAPA) cuenta con su propia Unidad de Enlace para dar trámite de solicitudes de Información, sugiriéndole al hoy recurrente, que acudiera ante dicha Dependencia la cual se encuentra ubicada en Avenida Victoria No. 544 Nte. Col Centro, Teléfono (871) 7140115 de Gómez Palacio, Durango, para que formulara su solicitud. -----

A saber, la competencia se da cuando a partir de sus facultades o funciones de un sujeto obligado directo, no se desprende la obligación de poseer la información requerida por el hoy recurrente; el concepto de **competencia** de los sujetos obligados directos, entraña la obligación de los mismos, a actuar únicamente cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se los permite, en la forma y términos que la misma determina; y la Ley en cita, no obliga de forma alguna, a que el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., como sujeto obligado directo, deba contar con lo requerido por el hoy recurrente, en vista de no derivarse del ejercicio de sus facultades o funciones, en atención a que la solicitud de información se orienta a obtener la “*1. Fecha en que proporcionará a toda la población agua sin concentraciones de arsénico superiores a la norma. 2. Programa de trabajo para lograr lo anterior, señalando acciones, fechas, responsables. 3. Fechas en que proporcionará agua sin concentraciones de arsénico superiores a la norma, en cada uno de los pozos. 4. Fechas en que proporcionará agua sin concentraciones de arsénico superiores a la norma, en cada uno de las colonias y asentamientos rurales*”, que si bien es cierto, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., forma parte de la Administración Pública Municipal de dicho municipio, también lo es, que para la ejecución de sus funciones, el Ayuntamiento podrá crear organismos públicos **descentralizados** con personalidad jurídica y patrimonios propios y que según el artículo 26 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., se cuenta con los siguientes organismos descentralizados: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; **Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado**; Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Área Rural, y Instituto Municipal de la Vivienda de Gómez Palacio, Dgo.-----

Entonces, lo requerido por el hoy recurrente en su solicitud de información, es de la competencia del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado** (SIDEAPA) como

organismo público descentralizado, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonios propios, de ahí que el (...) debió ejercer su derecho de acceso a la información ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del organismo público descentralizado en mención, pues es quien posee la información requerida, y en vista de que el artículo 52, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango dispone, como se dijo en párrafos anteriores, que las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante los sujetos obligados que la posean. -----

Q U I N T O.- Se deja a salvo en todo momento el derecho del recurrente denominado (...), para que formule de nuevo su solicitud de acceso a la información ante el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SIDEAPA)** del Municipio de Gómez Placio, Dgo., de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2 y 52, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el Pleno de esta Comisión: -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., por conducto del Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, otorgada a través del Acuerdo identificado con el número **202/11** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, recaído a la solicitud de información identificada con el número de folio electrónico **001000711** presentadas por el (...) a través del sistema electrónico

Infomex-Durango, en términos de lo manifestado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución. - - - - -

S E G U N D O.- Se deja a salvo en todo momento el derecho del recurrente denominado (...), para que formule de nuevo su solicitud de acceso a la información ante el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado** (SIDEAPA) del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2 y 52, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

T E R C E R O.- Notifíquese a las partes la presente resolución, a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**. - - - - -

C U A R T O.- En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, ponente del presente asunto, María de Lourdes López Salas y Héctor Octavio Carriedo Sáenz, en **sesión extraordinaria** de fecha **nueve de noviembre de dos mil once**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Técnica que autoriza y **DA FE. CONSTE.** - - - - -

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**L.C.T.C. . MARÍA DE LOURDES LÓPEZ SALAS
COMISIONADA**

**LIC. HÉCTOR OCTAVIO CARRIEDO SÁENZ
COMISIONADO**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA**